

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 29 DE JUNIO DEL 2024.

NUM. 36,573

Sección A

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-49-2024

“APROBACIÓN DEL AJUSTE TRIMESTRAL AL COSTO BASE DE GENERACIÓN Y SU CONSECUENTE AJUSTE AL PLIEGO TARIFARIO QUE APLICA LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA A SUS USUARIOS FINALES”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los veintinueve días de junio de dos mil veinticuatro.

Resultando:

I. Que mediante Resolución CREE-016, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus clientes, el que fue modificado por medio del Acuerdo CREE-065 del 27 de junio de 2020 y mediante

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE Acuerdo CREE-49-2024	A. 1 - 7
AVANCE	A. 8

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 40

Acuerdo CREE-36-2022 de fecha 24 de junio de 2022. Dicho reglamento es la norma aplicada para el ajuste trimestral al costo base de generación y el consecuente ajuste a la tarifa.

II. Que mediante el Acuerdo CREE 156-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó los costos base de generación para el año 2024 de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), siendo para el tercer trimestre del año 2024 el valor de 151.30 USD/MWh.

III. Que los costos de combustible utilizados en el cálculo del ajuste del costo base de generación para un trimestre corresponden a los tres meses anteriores al penúltimo

mes del trimestre previo, para este caso los meses de febrero, marzo y abril de 2024.

IV. Que mediante oficio número GGENEE-300D-03-2024 de fecha 27 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) informó lo siguiente: "...se ha previsto diferir un ajuste a favor de la ENEE previsto para el período abril-junio 2024: 1) El monto a diferir será de USD 9,040,697.40. 2) El monto se diferirá al siguiente período trimestral. 3) El tipo de cambio 24.7881 HNL/USD. 4) El interés trimestral a utilizar será de 2.3775%. 5) El monto total acumulado es de USD 9,040,697.40 ya que no se aplicará en este período trimestral".

V. Que mediante oficio número CREE-271-2024 de fecha 28 de junio de 2024 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) comunicó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) sobre la identificación de una variación entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto ocasionando que la tarifa promedio a aplicar al usuario final en el siguiente ajuste tarifario sea del 25.94% hacia la alta y que, según lo establecido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) puede diferir parte del ajuste hasta un monto de USD 150,803,015.46. Asimismo, mediante el referido oficio la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) le solicitó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que en caso de estar de acuerdo con diferir el ajuste identificado debía realizar la remisión

de una solicitud formal a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) conforme con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales.

VI. Que mediante oficio número GG-ENEE-690-VI-2024 de fecha 28 de junio de 2024 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) informó lo siguiente: "...se ha previsto diferir un ajuste a favor de la ENEE previsto para el período julio-septiembre 2024 de la siguiente manera. 1. El monto a diferir será de USD 60,000,000.00 2. El monto se diferirá en los siguientes tres períodos trimestrales 3. El tipo de cambio 24.8673 HNL/USD 4. El interés trimestral a utilizar será de 2.4667% 5. El monto total acumulado es de USD 60,000,000.00 ya que no se aplicará en este período trimestral".

VII. Que en fecha 28 de junio de 2024 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-028-2024 mediante el cual, entre otras cosas,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

indicó que la CREE, se encuentra facultada para aprobar el ajuste al costo base de generación y el consecuente ajuste a la estructura tarifaria que debe aplicar la ENEE, para la facturación a partir del mes de julio de 2024.

VIII. Que en fecha 28 de junio de 2024, la Dirección de Regulación emitió el Informe de Ajuste Tarifario para el trimestre de julio a septiembre de 2024, en el que se detallan los análisis llevados a cabo para determinar el ajuste a las tarifas para usuarios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que debe de aplicarse a partir julio de 2024.

IX. Que el valor que debe ser pagado por medio de un ajuste a los ingresos requeridos para la compra de energía por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para el trimestre de julio, agosto y septiembre 2024, lleva a que el ajuste al costo base de generación ajustado equivalga a 182.07 USD/MWh para ese trimestre, mayor al valor de 153.78 USD/MWh que fue aplicado para el trimestre anterior.

X. Que el tipo de cambio utilizado para el ajuste que se aplicará a partir de julio de 2024, es de 24.8673 lempiras por dólar, el cual es mayor al tipo de cambio de 24.7881 lempiras por dólar que sirvió de referencia para establecer las tarifas del trimestre anterior.

XI. Que para los últimos tres meses, el consumo de energía total real resultó en un 4.92 % mayor que la demanda

prevista, es decir, que la diferencia entre la suma del consumo real y el previsto para el período de marzo a mayo 2024, resulta en 143.10 GWh mayor a lo proyectado. La Energía No Suministrada (ENS), real entre los meses de marzo a mayo 2024, ha sido superior con respecto a la prevista. La diferencia entre la ENS real y la prevista fue de 44.55 GWh.

XII. Que como resultado de las variaciones de los factores que afectan el costo de generación siendo estos, entre otros, los valores de la energía no suministrada, la variabilidad de la demanda de energía eléctrica, así como la variación del tipo de cambio, da como resultado un aumento global del precio de la tarifa promedio, la cual pasa de 5.5498 HNL/kWh para el trimestre anterior a un valor de 6.3949 HNL/kWh estimado para este nuevo ajuste, lo que en términos porcentuales significa un aumento del 15.23%.

XIII. Que esta Comisión Reguladora, se encuentra en proceso de revisión del traslado de los costos asociados a las centrales que actualmente están siendo arrendadas por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); así como de los contratos de suministros números 063-2011 y 004-2013.

Considerandos:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de mayo del 2014 y reformada

mediante decretos legislativos números 61- 2020, 2-2022, 46-2022, siendo la última el 6 de junio del 2023, Decreto 27-2023; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que conforme con lo establecido en la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social el Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización, para lo cual debe de seleccionar la modalidad de administración y contratación que más le convenga al Estado.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Costo Base de Generación que deberá calcular el operador del sistema para ser trasladado a las tarifas deberá

incluir los costos de los contratos de compra de potencia y energía suscritos por la distribuidora.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que conforme con lo establecido la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) el operador del sistema tiene como función principal garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación y transmisión al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), le otorga la facultad al operador del sistema de efectuar las liquidaciones financieras de las operaciones en el mercado de electricidad.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales desarrolla el procedimiento que debe de seguirse para calcular el ajuste del costo base de generación.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales contempla un mecanismo transitorio que permite recuperar en un periodo mayor a tres meses las variaciones significativas que pueden resultar en cada período de ajuste tarifario.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-38-2024 del 29 de junio de 2024, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto

La CREE, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano V, 8, 9, 18, 21 literal A, 22 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 3 y demás aplicables de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social el Estado de Honduras; artículos 18, 51 y 53 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales vigente y demás aplicables; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda

PRIMERO: Aprobar de forma condicionada el traslado de los costos siguientes: a) los costos asociados a la central “Cuyamel” que se liquida conforme con el contrato de potencia y energía eléctrica número 063-2011 suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la sociedad mercantil denominada Empresa Compañía Eléctrica Cuyamel, S. A. de C. V.; b) los costos asociados a las centrales denominadas “Laeisz San Isidro, Laeisz Danlí y Brassavola” que actualmente están siendo arrendadas por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y se liquidan en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) y c) los costos asociados a la central “Chumbagua” que se liquida conforme con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica número 004-2013. Lo anterior hasta culminar el proceso de verificación del cumplimiento de la normativa vigente o en su defecto el tratamiento a aplicar.

SEGUNDO: Aprobar una tasa de interés trimestral equivalente a 2.4667%, conforme con la propuesta presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y que se utilizará el próximo ajuste trimestral mediante el cual se realizará recuperación del saldo diferido.

TERCERO: Aprobar, como consecuencia de los cálculos descritos en el presente acto administrativo, un ajuste al costo base de generación resultando en un valor de 182.07 USD/MWh a trasladar a las tarifas del usuario final de la Empresa

Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), conforme con lo que manda el artículo 21 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

CUARTO: Ordenar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el registro de un monto de USD 60,000,000.00 en una cuenta de saldo diferido que deberán considerarse para ser recuperados en los **tres ajustes tarifarios siguientes**.

QUINTO: Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria para la facturación que debe practicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a partir del mes de julio de 2024, de conformidad con la tabla siguiente:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	HNL/abonado-mes	HNL/kW-mes	HNL/kWh
Servicio Residencial			
Consumo de 0 a 50 kWh/mes	57.09		5.3218
Consumo mayor de 50 kWh/mes	57.09		
Primeros 50 kWh/mes			5.3218
Siguientes kWh/mes			6.9250
Servicio General en Baja Tensión	57.09		6.9099
Servicio en Media Tensión	2,486.73	313.1718	4.7777
Servicio en Alta Tensión	6,216.83	270.3558	4.5300

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	HNL/lámpara-m	HNL/kWh
Alumbrado Público	64.00	5.4969

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que, de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que procedan a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ